

AÑO:2024

EXPEDIENTE: 18225/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENDE: C. DIP. PERFECTO AGUSTÍN REYES GONZÁLEZ,
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE
LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE
REFORMA AL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 5 DE MARZO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PUNTOS CONSTITUCIONALES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

04



**DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.**



z Sin anexos z

El suscrito **Perfecto Agustín Reyes González** e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano perteneciente a la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 88 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta Soberanía a **presentar iniciativa de reforma al segundo párrafo del artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las mujeres privadas de la libertad en México y en sus entidades federativas merecen tener acceso por parte del sistema penitenciario acciones en base al respeto a los derechos humanos, al trabajo, la capacitación, educación, salud y deporte como medios para una reinserción social digna.

La Ley Nacional de Ejecución Penal contiene las normas que se deben observar durante el internamiento por prisión preventiva, en la ejecución de penas y en las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial, así como los medios para lograr la reinserción social.

Por su parte, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, menciona que toda persona privada de la libertad tiene derecho a vivir en situación de detención

compatible con su dignidad personal y que el estado en su posición de garante, salvaguarda la salud y el bienestar de las personas.

Es por ello, que consideramos que al interior de los centros penitenciarios deben ampliar las medidas que favorezcan el respeto a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad procurando una estancia digna.

Un diagnóstico de la Comisión Estatal de Derechos Humanos indica que en Nuevo León los centros penitenciarios en conjunto tienen una capacidad de 9873 internos, de los cuales 422 son mujeres y 8307 son hombres, lo que representa un 88 por ciento de población del 100 por ciento con que cuentan estos centros.

Datos reflejan que, en el Centro de Reinserción Social Femenil, ubicado en el municipio de Escobedo existen del fuero común 187 mujeres procesadas, 209 sentenciadas, por su parte, del fuero federal hay 6 mujeres internas procesadas y 20 sentenciadas.

Sin duda que como legisladores de esta legislatura debemos impulsar las políticas públicas para que se dé una estancia digna de las mujeres privadas de la libertad y más para aquellas que son madres y que tienen hijas o hijos dentro del centro.

Cabe mencionar que el Artículo 10 de la LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL indica:

Artículo 10. Derechos de las mujeres privadas de su libertad en un Centro Penitenciario

Además de los derechos establecidos en el artículo anterior, las mujeres privadas de la libertad tendrán derecho a:

- I.** La maternidad y la lactancia;
- II.** Recibir trato directo de personal penitenciario de sexo femenino, específicamente en las áreas de custodia y registro. Tratándose de la atención médica podrá solicitar que la examine personal médico de sexo femenino, se accederá a esa petición en la medida de lo posible, excepto en las situaciones que requieran intervención médica urgente. Si pese a lo solicitado, la atención médica es realizada por personal médico de sexo masculino, deberá estar presente un miembro del personal del Centro Penitenciario de sexo femenino;
- III.** Contar con las instalaciones adecuadas y los artículos necesarios para una estancia digna y segura, siendo prioritarios los artículos para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género;
- IV.** Recibir a su ingreso al Centro Penitenciario, la valoración médica que deberá comprender un examen exhaustivo a fin de determinar sus necesidades básicas y específicas de atención de salud;
- V.** Recibir la atención médica, la cual deberá brindarse en hospitales o lugares específicos establecidos en el Centro Penitenciario para tal efecto, en los términos establecidos en la presente Ley;
- VI.** Conservar la guardia y custodia de su hija o hijo menor de tres años a fin de que pueda permanecer con la madre en el Centro Penitenciario, de conformidad a las disposiciones aplicables;
- VII.** Recibir la alimentación adecuada y saludable para sus hijas e hijos, acorde con su edad y sus necesidades de salud con la finalidad de contribuir a su desarrollo

físico y mental, en caso de que permanezcan con sus madres en el Centro Penitenciario;

VIII. Recibir educación inicial para sus hijas e hijos, vestimenta acorde a su edad y etapa de desarrollo, y atención pediátrica cuando sea necesario en caso de que permanezcan con sus madres en el Centro Penitenciario, en términos de la legislación aplicable;

IX. Acceder, a los medios necesarios que les permitan a las mujeres con hijas e hijos a su cargo adoptar disposiciones respecto a su cuidado.

Para el caso de las mujeres que deseen conservar la custodia de la hija o el hijo menor de tres años, durante su estancia en el Centro Penitenciario y no hubiera familiar que pudiera hacerse responsable en la familia de origen, la Autoridad Penitenciaria establecerá los criterios para garantizar el ingreso de la niña o el niño.

Se notificará a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o a sus equivalentes en las entidades federativas;

X. Contar con las instalaciones adecuadas para que sus hijas e hijos reciban la atención médica, de conformidad con el interés superior de la niñez, atendiendo a su edad, condiciones y a sus necesidades de salud específicas, y

XI. Los demás previstos en las disposiciones legales aplicables.

La Autoridad Penitenciaria coadyuvará con las autoridades correspondientes, en el ámbito de su competencia, para proporcionar las condiciones de vida que garanticen el sano desarrollo de niñas y niños.

Para los efectos de las fracciones I y IV de este artículo, las mujeres en reclusión podrán conservar la custodia de sus

hijas e hijos en el interior de los Centros Penitenciarios. La Autoridad Penitenciaria, atendiendo el interés superior de la niñez, deberá emitir el dictamen correspondiente.

Si la hija o el hijo tuviera una discapacidad, se podrá solicitar a la Autoridad Penitenciaria la ampliación del plazo de estancia al cuidado de la madre. En todo caso, se resolverá ponderando el interés superior de la niñez.

En el supuesto de que la madre no deseara conservar la custodia de sus hijas e hijos, estos serán entregados a la institución de asistencia social competente, en un término no mayor a veinticuatro horas, en donde se harán los trámites correspondientes, de acuerdo con la legislación aplicable.

La Autoridad Penitenciaria deberá garantizar que en los Centros Penitenciarios para mujeres haya espacios adecuados para el desarrollo integral de las hijas o hijos de las mujeres privadas de su libertad, o en su defecto, para el esparcimiento del niño o niña en las visitas a su madre.

En el supuesto en el que las Autoridades determinen el traslado de una mujer embarazada o cuyos hijas o hijos vivan en el Centro Penitenciario con ella, se garantizará en todo momento el interés superior de la niñez.

Las disposiciones aplicables preverán un régimen específico de visitas para las personas menores de edad que no superen los diez años y no convivan con la madre en el Centro Penitenciario. Estas visitas se realizarán sin restricciones de ningún tipo en cuanto a frecuencia e intimidad, y su duración y horario se ajustarán a la organización interna de los Centros.

Vemos que de acuerdo al diagnóstico realizado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos debemos insertar en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León que las mujeres que compurgarán sus penas estén en condiciones de

una estancia digna, segura y libres de todo tipo de violencia; a las mujeres en estado de embarazo o con hijas o hijos, se les garantizará una adecuada atención y convivencia en condiciones óptimas, seguras y saludables.

Además, que las mujeres embarazadas o que tienen hijas o hijas cuenten con espacios dignos para su desarrollo; asimismo que las mujeres cuenten con espacios para la guarda de leche materna y espacio de guardería.

Para mayor comprensión y entendimiento de la propuesta que hoy presentamos es que agregamos el siguiente cuadro comparativo:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 27.- ... Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los.	Artículo 27.- ... Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres. El titular del Ejecutivo implementará políticas públicas para proporcionarles condiciones de estancia digna, segura y libres de todo tipo de violencia, en los términos de las disposiciones aplicables. En casos de embarazo o con hijas o hijos, se les garantizará una adecuada atención y convivencia en condiciones óptimas, seguras y saludables.



...	...
-----	-----

Estamos claros que las bases para lograr una reinserción social integral de las mujeres privadas de la libertad son el trabajo, la capacitación, la educación, la salud que se proporcione durante su internamiento y ese es será nuestro compromiso de manera permanente.

En conclusión, se propone reforma nuestra Carta Magna del Estado para que las mujeres privadas de la libertad tengan condiciones dignas para una reinserción social

Por lo anteriormente expuesto es que pongo a consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 27.- ...

Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres. **El titular del Ejecutivo implementará políticas públicas para proporcionarles condiciones de estancia digna, segura y libres de todo tipo de violencia, en los términos de las disposiciones aplicables. En casos de embarazo o con hijas o hijos, se les garantizará una adecuada atención y convivencia en condiciones óptimas, seguras y saludables.**

...

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, NL., a Marzo 2024

DIP. PERFECTO AGUSTÍN REYES GONZÁLEZ
GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. PL 1929/LXXVI



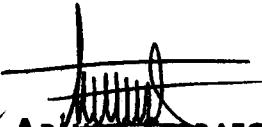
C. DIP. JOSÉ FILIBERTO FLORES ELIZONDO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES
PRESENTE.-

Por medio del presente, me permito informarle que en la Sesión celebrada el día 5 de marzo del presente año, el C. Presidente del H. Congreso del Estado, turnó a esta Comisión que Usted preside, el escrito signado por el C. Dip. Perfecto Agustín Reyes González, integrante del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura, mediante el cual presenta iniciativa de reforma al Artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, al cual le fue asignado el número de Expediente 18225/LXXVI.

Al respecto, se informa que dicha documentación ha sido previamente digitalizada y se ofrece para su descarga a través del Código QR aquí proporcionado, mismo que permanecerá habilitado por los próximos 7 días naturales.

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

A T E N T A M E N T E
Monterrey, N.L., a 5 de marzo del 2024


MTRA. ARIMIDA SERRATO FLORES
LA OFICIAL MAYOR





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. PL 5445/LXXVI
Expedientes Núm. 18225/LXXVI

**C. DIP. PERFECTO AGUSTÍN REYES GONZÁLEZ
INTEGRANTE DE LA LXXVI LEGISLATURA
PRESENTE.-**

Con relación a su escrito, mediante el cual presenta iniciativa de reforma al Artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictado el siguiente acuerdo:

"Trámite: De enterado y de conformidad con lo establecido en los artículos 24 Fracción III y el Artículo 39 fracción III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales, la cual es presidida por el C. Dip. José Filiberto Flores Elizondo."

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

A T E N T A M E N T E
Monterrey, N.L., a 5 marzo de 2024

**MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
LA OFICIAL MAYOR**